



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-136/2019.

ACTORA: ARELI MAYA MONZALVO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y
COMISION PERMANENTE DEL
CONSEJO, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para dictar, **ACUERDO PLENARIO** en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-136/2019**, promovido por **ARELI MAYA MONZALVO**, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, en contra del acuerdo suscrito por el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, que se identifica con las siglas: **PAN-HGO/PR/CGV/SP003/2019**.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: Del análisis de lo manifestado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Asignación de Diputadas y Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo: IEEH/CG/94/2018, aprobó la asignación

de la C. ARELI MAYA MONZALVO para ocupar el cargo de Diputada Local, por el principio de representación proporcional, quien fue postulada como candidata propietaria por el Partido Acción Nacional.

2.- Instalación de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo. El cuatro de septiembre siguiente, se llevó sesión solemne en el Congreso del Estado de Hidalgo mediante la cual quedó debidamente instalada la LXIV Legislatura, tomando protesta como Diputada Local la ciudadana ARELI MAYA MONZALVO.

3.- Emisión del acto impugnado: Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve¹, el LIC. CORNELIO GARCIA VILLANUEVA en su calidad de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo emitió documento dirigido a la actora, que se identifica con las siglas **PAN-HGO/PR/CGV/SP003/2019**, donde se hace de su conocimiento que en sesiones ordinarias del Comité Directivo y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Hidalgo, aprobaron por unanimidad desconocerla como integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional.

4.- Notificación del acto reclamado. En misma fecha, le fue notificado a la actora el documento de referencia.

II.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.- El once de septiembre, ARELI MAYA MONZALVO, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ante el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Hidalgo, solicitando el trámite de ley y su remisión a este Tribunal Electoral.

1.- Remisión de Constancias a este Tribunal Electoral. El diecinueve de septiembre, siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, como se desprende del sello fechador de oficialía de

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2019 dos mil diecinueve.

partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito signado por el LIC. CORNELIO CARCIA VILLANUEVA, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, mediante el cual remitió, cédula de notificación a terceros, cédula de retiro de publicación, informe circunstanciado, escrito de demanda con sus respectivos anexos, así como diversas documentales.

2.- Informe circunstanciado.- El Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, al rendir su informe refiere: a) Que la actora señala un acto inexistente, pues no se trata de un acuerdo sino de un oficio en el cual se le desconoció como integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, b) que la actora no agoto la instancia previa intrapartidista y c) que la demandante no es militante del Partido Acción Nacional por lo que carece de legitimación para promover el medio de impugnación.

3.-Turno.- Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, la Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número de expediente: TEEH-JDC-136/2019, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su trámite y resolución.

4.- Radicación.- A través de proveído de misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia, requiriendo a la autoridad responsable, para que en el plazo de dos días hábiles señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la

Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**-

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano es improcedente en términos del artículo 353, fracción V y 434, fracción IV párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, toda vez que la actora no agotó el medio de impugnación ordinario procedente.

Los preceptos citados, son del tenor siguiente:

“Artículo 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán de plano**, en los siguientes casos:

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**-Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”

“**Artículo 434.-** El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate,** salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

- 1.- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- 2.- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Luego entonces, en el presente asunto, si bien es cierto tal y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el acto que se reclama no se trata de un acuerdo, sino de un oficio emitido por el LIC. CORNELIO CARCIA VILLANUEVA, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional donde se le hace del conocimiento a la actora ARELI MAYA MONZALVO que en sesiones ordinarias del Comité Directivo y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Hidalgo, aprobaron por unanimidad **DESCONOCERLA** como integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, ello no implica que el acto del cual se adolece la actora sea inexistente, en virtud de que por las siglas de acto impugnado, esté se encontraba plenamente identificado por la actora.

Por lo que, bajo ese contexto, y en el caso de controversias en los partidos políticos, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues únicamente de esta forma se da cumplimiento a una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, la actora debió acudir previamente a medios de defensa viables, conforme a la normativa del partido político que milita o en su caso del que la postuló como Diputada Local, conforme al Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN³.

Con base en ello, este órgano colegiado estima que la instancia intrapartidaria que debe conocer de la controversia planteada por **ARELI MAYA MONZALVO**, es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de sus **Estatutos Generales**⁴.

Pues en efecto, la normativa estatutaria dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal”

³ Consultable en la página web: http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/reg_relacionesfuncionarios_pan.docx

⁴ Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017

“Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.”

“Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por** las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; **Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales**, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción”

Así también el **Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN** establece:

“Artículo 1. Los funcionarios públicos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, deberán desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio, conforme a los principios de doctrina, la plataforma política, los programas de acción y acuerdos tomados por los órganos competentes. Sus relaciones con el partido se regirán conforme a los estatutos y a los reglamentos correspondientes”

En ese sentido, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente en cuestión se desprende, que, si bien es cierto, la actora no es militante del Partido Acción Nacional, el reglamento antes referido establece que las relaciones entre los funcionarios públicos de elección popular y el partido político que los postuló, se regirán conforme a sus estatutos y reglamentos; luego entonces al acreditarse que a la actora ARELI MAYA MONZALVO le fue otorgada la constancia de asignación para ocupar el cargo de Diputada Local propietaria por el principio de representación proporcional y que fue postulada por el Partido Acción Nacional para la integración de la LXIV legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, le resulta

aplicable agotar el recurso intrapartidista previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como sus reglamentos, pues en su demanda alega la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado consistente en el documento identificado con las siglas **PAN-HGO/PR/CGV/SP003/2019** emitido por el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

Lo anterior, máxime que la autoridad señalada como responsable, al momento de emitir su informe circunstanciado, refiere el incumplimiento de las obligaciones de la actora previstas en el artículo 28 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, previo a agotar el presente Juicio Ciudadano, debe privilegiarse la instancia partidaria, pues, pues es inconcuso que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es la instancia interna que debe resolver los cuestionamientos planteados. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el presente asunto, la cuestión planteada implica una sanción impuesta a la actora, lo que encuadra dentro de las excepciones que regula el artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y se establece la competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista; pero cierto es también que del acto impugnado y de las constancias que se anexan al informe circunstanciado se desprende que intervinieron el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Hidalgo, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, considera que la autoridad que debe de conocer del asunto es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no obstante de considerar que debe de conocer la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, deberá ser remitida en su caso de manera interna sin mayor trámite adicional, garantizando con ello el acceso a la justicia de la parte actora.

Luego entonces, la pretensión de la actora de que este Tribunal Electoral resuelva el Juicio Ciudadano, al dirigir su escrito de demanda a este órgano colegiado, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del per saltum, procede por razones excepcionales.

Es decir para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I.** Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II.** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III.** No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV.** Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V.** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

En ese sentido, no se soslaya que en el caso, no se actualizan circunstancias por las cuales pudiera derivarse que este Tribunal Electoral conozca, per saltum, del presente asunto, pues para que proceda la citada vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia partidista, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normativa del partido no prevea medios de defensa, o que existiendo impliquen una merma o irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, máxime que la actora no lo hizo valer en su escrito de demanda.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha compartido el criterio de jurisprudencia de que cuando el agotamiento previo de los medios de defensa o impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, lo que en el caso no acontece.

Efectivamente, lo anterior lo sustenta la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁵

En este orden de ideas, toda vez que la actora controvierte un acto signado por el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, y al existir un medio de impugnación idóneo en los estatutos del partido de mérito, es evidente que se incumple el principio de definitividad y, en consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta improcedente.

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda; precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas

⁵ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentran regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

garantías y dentro de un plazo razonable;⁶ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Por lo que, sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde viabilidad, por ende, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.⁷

Lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 párrafo 3, inciso a, artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

TERCERO.- REENCAUZAMIENTO. En consecuencia, la improcedencia no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, porque ésta se debe reencauzar a la instancia intrapartidaria, motivo por el cual la demanda presentada por la actora debe ser remitida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se invoca: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁸.**

⁶ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷ Mauro Cappellatti y Bryan Garth, El acceso a la justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata 1983.

⁸ **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”

Así de esta manera se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente el principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede a la actora la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

Lo resuelto además es acorde con la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁹

Así como la Jurisprudencia 12/2014, emitida por el mismo Órgano Jurisdiccional, de rubro y texto siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹⁰

⁹ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

¹⁰ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes

No obstante, de estar previsto un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que reclama la actora, y que resulta ser competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una vez que esa instancia intrapartidaria emita la resolución que en derecho proceda, esta puede ser impugnada ante este Órgano Jurisdiccional, de así considerarlo la actora.

Por lo que, en primer término, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser substanciado por la instancia partidista con plenitud de atribuciones, en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Ya que, como ha quedado establecido, la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, es quien debe de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones, mediante **Recurso de Reclamación**, por **actos y resoluciones** que emitan las **Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales**, es decir deben resolverse al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir de manera inmediata el expediente original a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del

estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Partido Acción Nacional, para su debida substanciación y con ello asegurar que la justicia sea pronta y expedita.

Ahora bien por cuanto hace al requerimiento realizado a la autoridad señalada como responsable mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre en su punto SEXTO, el mismo **SE DEJA SIN EFECTOS**, razón por la cual, el presente acuerdo plenario deberá de notificarse en los mismos términos ordenados en el acuerdo de referencia.

CUARTO.- EFECTOS. Dado lo resuelto, se debe remitir las constancias el presente Juicio Ciudadano, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que lo cual dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda de acuerdo a lo establecido en sus estatutos generales y reglamentos, sin que esta autoridad realice prejuzgamiento sobre la procedencia y la decisión de fondo que en su caso se dicte para tal efecto.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo **en un plazo no mayor a veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO.- Es improcedente conocer el medio de impugnación interpuesto por la actora, en virtud de las manifestaciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto que dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva o reencause la controversia planteada.

TERCERO.- Se deja sin efectos el requerimiento realizado a la autoridad señalada como responsable mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre en su punto SEXTO.

NOTIFÍQUESE.- Personalmente a la parte actora, por oficio con copia certificada de este acuerdo al Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Hidalgo y a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, junto con los anexos correspondientes. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.